

**DECRETO POR EL QUE SE AMPLIA LA VEDA PARA EL ALUMBRAMIENTO
DE AGUAS DEL SUBSUELO ESTABLECIDA EN LA ZONA DE
TEHUACAN, PUE.**

Diario Oficial del 2 de marzo de 1959

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto presidencial de fecha 21 de junio de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Cuenca del Valle de Tehuacán, Estado de Puebla.

Que desde el establecimiento de la veda en cuestión, se han venido realizando numerosas extracciones de agua del subsuelo y especialmente freáticas en la zona libre que circunda la región vedada, ocasionando con ello serios perjuicios a los aprovechamientos existentes cuya conservación y protección es de interés público, por lo que el Ejecutivo de mi cargo, estima conveniente ampliar la zona original

mente vedada, estableciendo normas adecuadas para el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del subsuelo disponibles, y al efecto expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la zona de Tehuacán, Estado de Puebla según decreto de fecha 21 de junio de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 del mismo mes y año, para comprender además, los terrenos situados dentro de la siguiente delimitación; al Norte, una línea quebrada que principia en la parte más alta del cerro de Las Amarillas, de ahí con rumbo Noreste al cerro de Tlacotepec, de este punto a la parte más alta del cerro de Tepostepec, correspondiente al parte-aguas del Valle de Tehuacán, se continúa por el parte-aguas antes mencionado hasta el extremo Norte de la parte más alta del cerro Cumbres de Tepozola y de ahí al centro del poblado de Azumbilla; a partir del punto anterior por el Este una línea quebrada con rumbo Sureste y vértice en el centro del pueblo de San Antonio Cañada, de San Antonio Cañada una línea que pasa por la parte más alta del cerro Colorado, se continúa hasta el límite de la Cuenca del Valle de Tehuacán; de este punto por el Sur hasta el centro de la Estación de Venta Salada del Ferrocarril a Oaxaca, que a la vez se encuentra en el parte-aguas del Valle de Tehuacán y de este punto se continúa hasta el centro del poblado de San Pedro; por el Oeste del punto anterior se continúa con una línea quebrada que pasa por la cruz central del cerro Calvario de Coapan, punto común con la veda establecida el 21 de junio de 1950, de este punto con rumbo Noroeste al centro del pueblo de Nopala y siguiendo por el parte-aguas del Valle al cerro de Gavilantepec y Cerro Verde, para terminar en la parte más alta del cerro de Las Amarillas donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.— De acuerdo con el artículo 11 del reglamento de la ley de fecha 29 de diciembre de 1956, en materia de Aguas del Subsuelo, la presente veda queda clasificada dentro de la fracción I por lo que se refiere a las aguas freáticas que se captan por medio de galerías filtrantes y dentro de la fracción III del mismo artículo para el uso de las aguas profundas que se exploten por medio de pozos.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramientos para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios respectivos se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse. Al efecto los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realicen, no podrán efectuarlas sin contar previamente con el permiso correspondiente y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijan por dicha Secretaría.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTICULO QUINTO.— Las solicitudes de permisos para nuevos alumbramientos serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán de acuerdo con el estudio Geohidrológico respectivo.

ARTICULO SEXTO.— La Secretaría de Recursos Hidráulicos cuando lo estime pertinente, procederá a reglamentar el aprovechamiento de todas y cada una de las obras existentes o que se hagan, de alumbramientos de aguas del subsuelo de la zona vedada, de acuerdo con sus características de la región.

ARTICULO SEPTIMO.— Para asegurar que no se causarán los perjuicios que tratan de evitarse con el establecimiento de la veda, a partir de la vigencia del presente decreto no podrán modificarse, sin permiso de la Secretaría, las actuales condiciones de funcionamiento de obras.

ARTICULO OCTAVO.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con la ley y su reglamento, debiendo clausurarse definitivamente las que en ese plazo no hayan sido registradas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.— Se deroga el decreto de fecha 21 de junio de 1950, por el que se estableció veda en el Valle de Tehuacán, Estado de Puebla.

ARTICULO TERCERO.— Todas las solicitudes en trámite, al entrar en vigor este decreto, continuarán rigiéndose por el de fecha 21 de junio de 1950.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente decreto para su debida publicación y observancia en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.— Adolfo López Mateos.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo.— Rúbrica.